



NEUQUEN, 3 de Agosto del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MAUTI LINA C/ RICKEMBERG FLORENCIO S/ COBRO EJECUTIVO"** (JNQE2 EXP 335281/2006) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Patricia CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 66/68 la actora dedujo recurso de apelación contra el proveído de fs. 65 en cuanto rechaza la petición de embargo sobre los haberes jubilatorios de la demandada.

En primer lugar, sostiene que conforme surge de la ley 611 las jubilaciones y pensiones revisten el carácter de inembargables, pero dicha inembargabilidad absoluta en la actualidad se convierte en una protección excesiva e injusta, que resulta incompatible con los principios constitucionales de igualdad y de propiedad.

Cita jurisprudencia y afirma que la inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias conduciría al interesado a la exclusión del sector económico del crédito, del comercio y del consumo.

La contraria no respondió los agravios.

II. Así planteada la cuestión, entiendo que corresponde desestimar la apelación deducida por cuanto la resolución se ajusta a lo establecido en el art. 53, inc. c), ley 611 y además el recurrente no planteó concretamente su inconstitucionalidad.

En ese marco resultan trasladables los fundamentos expuestos en un caso similar donde se expresó: *"Tal posición, también es la adoptada por el TSJ neuquino"*.

"En autos: "ONDICOL GLADYS JOSEFA S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" en autos "MARTINEZ PANTALEON Y OTRO c/I.S.S.N. s/A.P.A.", Expte N° 1386/5, sostuvo:"

"...La Ley 611, que prevé el sistema jubilatorio en la Provincia, dispone en su artículo 53 que "...Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:... c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "litis expensas"...", y en su



artículo 54, que "Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones...".

"En el caso nos encontramos ante uno de los supuestos previstos en el inciso tercero del artículo 219 del C.P.C.C., el cual, con carácter imperativo, estatuye la imposibilidad absoluta de su afectación por medidas del carácter de la solicitada, consignando expresamente, que "No se trabará nunca embargo:...3º) en los demás bienes exceptuados de embargo por ley...".

"Debe en este punto repararse, que la inembargabilidad por ley sobre determinados bienes, es de orden público, y aún cuando es cierto, que debe interpretarse restrictivamente, en orden a su carácter excepcional -en tanto contraría la regla común, según la cual, el patrimonio es la prenda común de los acreedores- no lo es menos, que no debe ser aprehendida como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones, sino con fundamento en elementales sentimientos humanitarios y en el sentido de la función social en que corresponde que se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial, y que impide que sean ejercidos como verdaderas armas contra los sujetos pasivos de la obligación (cfr. Novellino, Norberto José, "Embargo y Desembargo y demás medidas cautelares", Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición Actualizada, pág. 204)".

"En este orden, y en el caso específico de los haberes previsionales, por su propia naturaleza, razones de solidaridad y amparo de riesgo de subsistencia y ancianidad, aconsejan un criterio de suma estrictez para admitir excepciones a las disposiciones legales mencionadas en el inicio, vértice desde el cual, aún cuando los honorarios que aquí se ejecutan, pudieran ser entendidos como un crédito de "corte alimentario", no es este el concepto ni la finalidad de la norma cuando se refiere a "Cuotas por alimentos", expresión que intrínsecamente se refiere al ámbito del derecho de



familia...”, (“BOROVICK SERGIO FABIAN C/ SANCHEZ ROBERTO HORACIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 352601/2007)”, JNQJE2 INC 2071/2019).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 66/68 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 65, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Tal mi voto.

Patricia CLERICI dijo:

I.- He de disentir con la opinión del señor Vocal que emitiera su voto en primer término.

Oportunamente me he expedido respecto de la posibilidad de embargar los haberes jubilatorios en autos “Pavlin c/ Vivas Carreras” (jnjfa4 inc. n° 1.073/2016, 24/11/2016), entre otros, postulando lo siguiente: *“Esta Sala II, en postura coincidente con las restantes Salas de la Cámara de Apelaciones, ha venido sosteniendo la constitucionalidad de la inembargabilidad de los haberes previsionales que prevén las leyes jubilatorias provinciales, siguiendo, de este modo, la doctrina en la materia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.*

“Sin embargo, y sin perjuicio del respeto que merecen las decisiones del Tribunal Superior de Justicia, la inembargabilidad generalizada de las jubilaciones y pensiones, sin posibilidad de otorgar excepciones para el caso concreto, constituye, en nuestra opinión, un manifiesta injusticia, que ocasiona un perjuicio innecesario para los acreedores de la persona jubilada o pensionada, a la vez que representa también un perjuicio para éstas últimas, en cuanto importa un obstáculo para el acceso al crédito, cuando cuentan con condiciones económicas para ello.

“A su vez, el nuevo Código Civil y Comercial reafirma la tradicional máxima referida a que el patrimonio de la persona es la prenda común de los acreedores. Así, su art. 743 dice: “Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su

crédito...". Luego, el art. 744 consagra las excepciones a esta regla general, entre las que se encuentran "los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes" (inciso h).

"Los haberes de jubilación ingresan en esta excepción - última que consagra el art. 744-. Ahora bien, como toda excepción a una regla general, esta inembargabilidad debe ser apreciada con estrictez.

"Es por ello que nos permitimos agregar nuevos elementos a la cuestión, no considerados, en su momento, por el Tribunal Superior de Justicia.

"Amanda Lucía Pawlowski de Pose sostiene que, desde el punto de vista práctico, si se tiene presente que los haberes jubilatorios y/o pensionarios suelen tener un valor exiguo y son utilizados para la satisfacción de necesidades primarias por quienes, por vía de hipótesis, se encuentran marginados -sea por su edad, sea por su incapacidad- de toda actividad productiva, no resulta extraño que el legislador haya rescatado el principio de inembargabilidad previsional como una directiva de tutela, congruente con los postulados del art. 14 bis de la Constitución Nacional, aún con mengua y/o afectación de los derechos de los acreedores que, también por vía de hipótesis, podrán perseguir la ejecución de otros bienes del afiliado previsional para obtener un reconocimiento legítimo de sus derechos patrimoniales, más no afectar los ingresos de naturaleza jubilatoria y/o pensionaria (cfr. aut. cit., "Sobre el principio de inembargabilidad de las prestaciones previsionales", DT 1999-B, pág. 2.157).

"Resulta indiscutible la finalidad tuitiva de la inembargabilidad de los haberse jubilatorios y de pensión, pero como todo instituto del derecho debe ser interpretado y aplicado con razonabilidad.

"El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, con primer voto del Dr. Domingo J. Sesín, sostuvo en autos "Copreco S.A. c/ Andino de Chambon" (sentencia del 19/4/2010, LL AR/JUR/39686/2010) que: "...in re "Atuel

Fideicomiso S.A. c/ Novillo Corvalán Carlos Eduardo..." se juzgó la innecesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma legal controvertida, siendo suficiente realizar una hermenéutica de carácter restrictivo de ella que permita colegir que el derecho que acuerda no es absoluto y, en cambio, se ciñe a la parte del haber destinado a asegurar la subsistencia digna del beneficiario, dejando el resto del mismo sometido a la acción ejecutiva de los acreedores y, en el caso, confirmando lo principal de lo resuelto, o sea la traba del embargo sobre el 20% de los haberes jubilatorios mensuales del accionado.

"...es de admitir que la expresión literal de la norma prima facie consagra la inembargabilidad completa de las prestaciones previsionales, las cuales quedarían excluidas en forma absoluta de los derechos de agresión patrimonial de los acreedores, con abstracción del monto al que ellas pudieran ascender.

"No obstante, y en razón que casos complejos imponen miramientos que superen la inicial corteza externa del problema; es que se impone una interpretación adecuada del precepto que, atemperando su tenor puramente gramatical, procure desentrañar contextualmente el verdadero sentido que en él se anida, y de donde se permite colegir que el derecho que acuerda no es absoluto y en cambio se ciñe a la parte del haber destinado a asegurar la subsistencia digna del beneficiario, dejando el resto del mismo, sometido a la acción ejecutiva de los acreedores.

"Bien entendido que si el importe del beneficio es exiguo y, por lo tanto, está íntegramente afectado a cubrir las necesidades elementales del titular, entonces la interpretación restrictiva debe descartarse y el intérprete deberá ajustarse a la literalidad del dispositivo reconociendo que el derecho abarca la totalidad del ingreso sin exclusión de ningún tipo.

"Esta comprensión que capta el verdadero alcance de la norma acotando la extensión que resulta de la fórmula utilizada por el legislador, se funda en dos órdenes de consideraciones.

"Por un lado, se sustenta en una interpretación de tipo sistemático de la directiva, cuyo auténtico sentido se revela al contemplársela en relación con el ordenamiento jurídico en el cual se encuentra inserta.

"Desde esta perspectiva resulta insoslayable tener presente la garantía...según la cual todas las personas tienen derecho a la inembargabilidad de parte sustancial del salario y del haber previsional, es decir de la parte del mismo que sea apta para permitir que su titular mantenga una vida decorosa, quedando la diferencia sujeta a la ejecución de las deudas que le incumben de conformidad a los principios generales que rigen en el Derecho Civil.

"...Expresado en otras palabras, desde que el ordenamiento jurídico constituye un sistema jerárquico coherente y armónico cuyos distintos componentes guardan entre sí relaciones de subordinación y coordinación, va de suyo que en la hermenéutica que debe hacerse de las normas que lo integran debe buscarse el sentido de ellas que resulte compatible con los preceptos y principios superiores del ordenamiento, debiendo en cambio descartarse las comprensiones que, diversamente, no guardan la necesaria armonía y por ello, también opuestas a directrices suficientemente consolidadas en la praxis societaria.

"...En otro orden de ideas, la interpretación sistemática y funcionalista que se propone, se funda también en la utilización del argumento de sedes materiae, en virtud del cual, a partir del asiento topográfico de la norma, se puede iluminar la captación de la ratio legis que inspira la norma.

"En tal sentido y de conformidad al sector del derecho en cuyo ámbito ella se encuentra, esto es, en la esfera del Derecho de la Seguridad Social, es de entender que la finalidad perseguida por la disposición es la de resguardar la subsistencia del jubilado y la cobertura mínima de sus necesidades alimentarias, asegurándole el mantenimiento de una existencia digna. De allí que el derecho que confiere, devenga irrazonable e incausado cuando se pretenda extenderlo más allá de ese propósito tuitivo e incluir en su ámbito,

aquellas partes del haber que no revisten estricto carácter alimentario y que, al contrario, están destinadas a sufragar otros gastos.

"Si bien es cierto que las prestaciones de la Previsión Social integran el derecho de propiedad en sentido constitucional y que, por lo tanto, la totalidad de ellas gozan de la tutela que acuerda la Constitución, incluidas las referidas partes no sustanciales, no es menos cierto que también los derechos de crédito que invisten los acreedores constituyen igualmente propiedad desde el punto de vista constitucional, y merecen toda la protección consiguiente, incluyéndose desde luego en la esfera de tales derechos las facultades de ejecución patrimonial como forma legítima de hacerlos efectivos y obtener la satisfacción de los mismos.

"Por eso la exclusión del haber previsional de tal poder de agresión patrimonial debe estimarse razonable y justa cuando se trata de evitar la indigencia del deudor, asegurándole la percepción de las sumas de dinero necesarias al efecto, pero a la inversa devendría igual de irrazonable y arbitraria cuando la postergación de los legítimos derechos de los acreedores se hiciera en beneficio solo de la mayor comodidad del obligado, situación en la cual la protección del jubilado se convertiría en excesiva y abusiva y se traduciría en una vulneración inaceptable -y por tanto inconstitucional- de los legítimos derechos de los acreedores.

"El equilibrio de las esferas de la justicia que en disputa se encuentran, atribuyendo al precepto legal una significación razonable, mediante un juicio de ponderación restrictivo y relativo como se propicia, es también el que asegura que los jueces deben determinar en cada caso particular que se les somete a su conocimiento, que porcentaje del haber jubilatorio del accionado es posible de embargo, en función del monto al cual asciende y en atención a la especial situación de vida del titular. Tal proceder, sin dudar, asegura un camino de notoria infiltración judicial en el contexto factico societario y por el cual la judicatura no resulta fugitiva de la realidad sino que intenta ejercer una adecuación

correctivamente justa. Huelga señalar que es necesario descartar de plano una comprensión literal del precepto que extienda el derecho que otorga a la totalidad del beneficio, con abstracción de su dimensión pecuniaria.

"Naturalmente que al formularse esa determinación hic et nunc, los tribunales deberán tener especialmente en cuenta que los beneficiarios de la previsión social son personas ya marginadas de la actividad productiva en razón de su edad o de su incapacidad laborativa: es decir, se trata de individuos que, en virtud de la etapa de la vida que están atravesando, son más vulnerables a las distintas contingencias de la existencia y por ello más requirentes de aquella protección legal. Los jueces con la prudencia que caracteriza la realización de la práctica judicial deberán utilizar un criterio más bien amplio a la hora de decidir acerca del porcentaje del ingreso, cuyo embargo sea dable autorizar".

"Nos permitimos una transcripción de gran parte de la sentencia de la corte cordobesa porque entendemos que realiza un análisis que compatibiliza los intereses y valores en tensión, a la vez que consagra una solución que permite la satisfacción máxima posible de los derechos comprometidos.

"Esta posición también ha sido asumida por otros tribunales del país. La Cámara del Trabajo de San Francisco (provincia de Córdoba), en fallo del 22 de julio de 2008, ya había afirmado que tal como se encuentra concebida la norma que prescribe la inembargabilidad de las jubilaciones deviene írrita a los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad, en razón de que no se advierte razonabilidad en el privilegio que se instaure, porque sin prever ninguna alternativa, directamente excluye a todos los beneficiarios de la contingencia de que su ingreso mensual previsional se vea afectado por embargos (autos "Chávez c/ Fernández", LL AR/JUR/9018/2008).

"De igual modo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, también catalogó a la inembargabilidad en cuestión como irrazonable al afectar

sustancialmente el derecho de propiedad del acreedor y el principio de igualdad ante la ley, máxime cuando el deudor percibe un haber jubilatorio que duplica el monto de la jubilación mínima actual (autos "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Alfonso", 4/3/2010, LL AR/JUR/16275/2010)".

Aplicando estos conceptos al caso de autos, tenemos que el ejecutado contrajo la deuda que aquí se ejecuta cuando se encontró en actividad, como trabajador dependiente de la Municipalidad de Plaza Huincul.

Si bien en su oportunidad se trabó embargo sobre la remuneración del demandado, el cumplimiento de la sentencia de condena se vio demorado por la cantidad de medidas similares que afectaban su salario (ver fs. 14 y 36).

A ello agrego que el crédito que se pretende resguardar mediante el embargo peticionado corresponde a honorarios del letrado de la ejecutante, por lo cual es de carácter alimentario.

Conforme lo dicho, mantener a ultranza la inembargabilidad de los haberes jubilatorios importa un grave perjuicio para la parte ejecutante, desprotegiendo sus derechos crediticios, los que se encuentran tutelados por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Si bien hubiera sido conveniente que el peticionante acreditara que efectivamente el ejecutado se encuentra jubilado y cuáles son los ingresos que percibe en tal carácter, a fin que el tribunal pueda contar con mayores elementos para resolver, teniendo en cuenta el límite que se impone al embargo, esta omisión no impide que se aplique el criterio que vengo sustentando.

II.- Consecuentemente propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación de autos y revocar el punto I) del resolutorio de fs. 65.

Recomponiendo el litigio se dispone trabar embargo sobre los haberes jubilatorios del ejecutado, limitado al 20% de la suma que exceda de la jubilación mínima fijada por ANSES (\$ 37.524,96 a junio/2022), con más el adicional por zona desfavorable (\$ 15.009,98), lo que hace un total inembargable de \$ 52.535,00.



Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta la disparidad de criterios sobre el tema y la ausencia de oposición se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Jorge PASCUARELLI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Rechazar la apelación deducida por la parte actora a fs. 66/68 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 65, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI - Dr. Fernando GHISINI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA